

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que en tiempo oportuno a través de apoderado judicial de Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P CHEC contestó la acción popular y solicitó vincular al Alcalde Municipal de Supia, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2020-00112-00 (acumulada 2020-00114, 2020-00115, 2020-00116)

Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la acción popular promovida por **SEBASTIAN COLORADO** contra **ILUMES SA.S de Supia Caldas.**, vinculado como litisconsorcio a la **Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P CHEC**, entidad que allega respuesta en tiempo oportuno, indicando que tres de los postes indicados en las acciones populares pertenecen a esta entidad, sin embargo, el poste ubicado en la calle 8 Nro. 8-10 soporta cables de operadores y no soporta redes de energía, también, solicita vincular al Municipio de Supía Caldas, representado por Marco Antonio Londoño Zuluaga.

En atención a lo anteriormente expuesto por la entidad accionada, nos encontramos frente al fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, que no es otra cosa, que, vincular al proceso a la persona o entidad que debe ser demandada, en este aspecto, como lo indica el vinculado, para adoptar una posible solución integral se requiere de la participación de la administración pública, aspecto este, que deja entrever una eventual condena y para ello se requiere que todos estén plenamente vinculados a la Litis.

Se denomina litisconsorcio necesario; cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la

actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, esta figura la encontramos en el artículo 61 del Código General del Proceso, cual es el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Con respecto a la integración del litisconsorcio en las acciones populares el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de enero de 2007, C.P Enrique Gil Botero, expresó que:

"De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho y omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza en el escrito de la demanda.

A respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la Litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P) y el debido proceso (art. 29 C.P) de las personas que interviene en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que puedan verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial"

En ese orden de ideas, no puede echarse de menos la manifestación realizada por la entidad accionada, y el derecho a defenderse, siendo por ello un deber de esta judicatura citarlos para que comparezcan, máxime cuando del artículo 18 de la ley 472 de 1998, se desprende sin temor a equívocos la obligación del juez de efectuar la tan ya mencionada vinculación.

Conforme a lo expuesto, se tiene claro que la necesidad de integrar el litisconsorcio, que se da a raíz de su necesidad y pertinencia atendiendo el inter directo que puede tener **el Municipio de Supía, Caldas**, representado por el Acalde **Marco Antonio Londoño Zuluaga** con la decisión que se vaya a proferir en sentencia.

Además, que se hace necesario identificar plenamente a quien pertenece el poste **ubicado en la calle 8 Nro. 8-10 que soporta cables de operadores**, y para ello, se pedirá información al Alcalde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar el **LITISCONSORCIO**, al **Municipio de Supía, Caldas**, representado por el Acalde **Marco Antonio Londoño Zuluaga**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **diez (10) días**, entregándole copia de la

demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se le requiere en especial, para que con la contestación de la acción popular allegue información completa respecto a que entidad pertenece el poste ubicado en **la calle 8 Nro. 8-10 que presuntamente soporta cables de operadores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d40f7eb4f9098ed2d5efb5257870dc13b1cb7f99a47bfb2bddd14c1
593b19c5**

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Empresa de Alumbrado Público ILUMA SAS Supia, Caldas
Interlocutorio N° 084

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2021

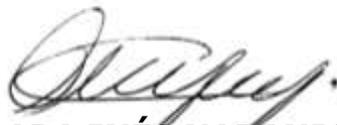
A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de practicar ninguna prueba.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00106-00
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Vencido como se encuentra el término para practicar pruebas en esta acción popular promovida por **Augusto Becerra L** contra **Cámara de Comercio Oficina de Riosucio, Caldas**, se deja el expediente en la secretaría a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Acción popular
Accionante: Augusto Becerra L
Accionada: Cámara de Comercio oficina de Riosucio, Caldas

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf09096fdd71e4137f0ec67c7fee14047a98550f55cdd4a2f238bac948bbc2db

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00030-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero
de dos mil veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Carlos Mauricio Villada Daza** contra **el Municipio de Marmato Caldas** representada por su señor Alcalde Carlos Yesid Castro Marín, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Jorge Alberto Ortiz Villegas, para que represente en asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Carlos Mauricio Villada Daza** contra **el Municipio de Marmato Caldas** representada por su señor Alcalde Carlos Yesid Castro Marín, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un

término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Jorge Alberto Ortiz Villegas**, con tarjeta profesional No. 156.555 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a213bd374ce3e24889540a6402b65d6f47a56
02d59295cd64b89f9a58e05b2f**

Documento firmado electrónicamente en 24-02-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a la fecha el apoderado designado no ha allegado escrito de aceptación.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00124-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Se evidencia dentro del presente amparo de pobreza solicitado por el señor Jorge Andrés Henao Posada, que el apoderado designado, a la fecha no ha presentado escrito de aceptación o prueba de su rechazo.

En tanto, se requiere nuevamente al Dr. Carlos Adolfo Ayala Uchima para que proceda dentro del término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación, a aceptar o justificar su rechazo, advirtiéndole que conforme al inciso 3 del artículo 154 del C.G.P incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, además de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Trámite: Amparo de pobreza
Solicitante: Jorge Andrés Henao posada

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11816e0cd533cde3cce3c7922a88f8e880b656f02df9ed20b87af9d3690e5c43

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la abogada designada en amparo de pobreza, allegó un acuerdo firmado por el solicitante del amparo de pobreza.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00002-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de amparo de pobreza solicitado por el señor Julio César Saldarriaga Suárez, y en el cual se designó como apoderada judicial a la doctora Martha Cecilia Delgado Morales.

Se allega foto de acta de conciliación extrajudicial de fecha 15 de febrero de 2021, realizada por el señor Julio César Saldarriaga Suárez y entre otros, el Gobernador del Resguardo John Jaber Bañol Bañol, en el que acuerdan por motivo de liquidación cancelar la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) a favor del amparado por pobre, en este sentido, observa esta judicatura que no tiene sentido continuar con la designación para presentar demanda.

Por tanto, no queda otro camino que **declarar** precluido el beneficio concedido. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Trámite: Amparo de pobreza
Solicitante: Julio César Saldarriaga Suarez

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da120a3afa7a42182623eea627bd092e6f01dc549d82e33bcb5b3f7163b21c9

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00029-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de febrero
de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de Primera instancia promovida por **Carlos Arturo Montoya Morales** contra **el Municipio de Marmato, Caldas** entidad territorial representada por el señor Alcalde Municipal Carlos Yesid Castro Marín.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pues debe indicarse que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado de la entidad demandada, aspecto necesario para su admisión.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá demostrarse prueba del cumplimiento de lo anterior.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al doctor Jorge Alberto Ortiz Villegas, a fin de que represente judicialmente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida **Carlos Arturo Montoya Morales** contra **el Municipio de Marmato, Caldas** entidad territorial representada por el señor Alcalde Municipal Carlos Yesid Castro Marín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **Jorge Alberto Ortiz Villegas** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 156.555 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Carlos Arturo Montoya Morales
Demandado: Municipio de Marmato, Caldas
Interlocutorio 82

Código de verificación:

**e4003109daab0ad62183ed58c376afcb6bac8dc19786c443c73
bf8765b0a5eaf**

Documento firmado electrónicamente en 24-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**